



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-31196152--APN-DGD#MP - CONC.1317

VISTO el Expediente EX-2018-31196152--APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada en fecha 11 de abril de 2016, celebrada y ejecutada en el exterior, consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma CAMERON INTERNATIONAL CORPORATION por parte de la firma SCHLUMBERGER LIMITED.

Que debe destacarse en que, previo a la implementación de la citada operación, las firmas CAMERON INTERNATIONAL CORPORATION y SCHLUMBERGER LIMITED eran sociedades abiertas cuyas acciones cotizaban en distintos mercados bursátiles internacionales; en esa línea, debe remarcarse que ambas compañías poseían múltiples subsidiarias en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en cuanto a la mecánica de la transacción, la misma se estructuró mediante la fusión de la firma CAMERON INTERNATIONAL CORPORATION con RAIN MERGER SUB LLC, vehículo jurídico controlado por la firma SCHLUMBERGER LIMITED a través de su subsidiaria SCHLUMBERGER HOLDINGS CORPORATION, siendo la firma CAMERON INTERNATIONAL CORPORATION la sociedad continuadora.

Que conforme lo expuesto, la operación resulta en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma CAMERON INTERNATIONAL CORPORATION y sus subsidiarias, a través de la firma SCHLUMBERGER HOLDINGS CORPORATION, por parte de la firma SCHLUMBERGER LIMITED.

Que, en consecuencia, a nivel local la presente operación implica la adquisición por parte de SCHLUMERGER LIMITED sobre la empresa CAMERON ARGENTINA S.A.I.C.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 1 de abril de 2016.

Que las empresas notificantes han solicitado oportunamente que se las exima de presentar una traducción legalizada de la documentación acompañada como «Anexo I» en su presentación de fecha 5 de junio de 2018.

Que aun cuando efectivamente la documentación reseñada no ha sido traducida, siendo suficiente la versión en su idioma original a los fines de realizar el análisis pertinente, y habiéndolo solicitado oportunamente los notificantes, la citada ex Comisión Nacional recomienda al señor Secretario de Comercio dispensar a las partes de acompañar la traducción correspondiente.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso a) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 30 de julio de 2018 correspondiente a la “Conc 1317”, aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma CAMERON INTERNATIONAL CORPORATION por parte de la firma SCHLUMBERGER LIMITED, a través de su subsidiaria SCHLUMBERGER HOLDINGS CORPORATION, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156, y eximir a las partes de presentar una traducción legalizada de la documentación acompañada como «Anexo 1» en su presentación de fecha 5 de junio de 2018.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exímase a las partes de presentar una traducción legalizada de la documentación acompañada como «Anexo 1» en su presentación de fecha 5 de junio de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma CAMERON INTERNATIONAL CORPORATION por parte de la firma SCHLUMBERGER LIMITED, a través de su subsidiaria SCHLUMBERGER HOLDINGS CORPORATION, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 30 de julio de 2018 correspondiente a la “Conc 1317” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-36361477-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.09.19 18:31:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.09.19 18:31:23 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1317 - Dictámen- Art. 13 a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2018-31196152-APN-DGD#MP del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “SCHLUMBERGER LIMITED Y CAMERON INTERNATIONAL CORPORATION S/NOTIFICACION ART.8 LEY 25.156 (CONC. 1317).”

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

2.1. La Operación

1. El día 11 de abril de 2016, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica, celebrada y ejecutada en el exterior, consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre CAMERON INTERNATIONAL CORPORATION (en adelante, "CAMERON") por parte de SCHLUMBERGER LIMITED (en adelante, "SCHLUMBERGER").

2. Debe destacarse en que, previo a la implementación de la operación, CAMERON y SCHLUMBERGER eran sociedades abiertas cuyas acciones cotizaban en distintos mercados bursátiles internacionales.¹ En esa línea, debe remarcarse que ambas compañías poseían múltiples subsidiarias en la República Argentina.

3. Ahora bien, en cuanto a la mecánica de la transacción, la misma se estructuró mediante la fusión de CAMERON con RAIN MERGER SUB LLC —vehículo jurídico controlado por SCHLUMBERGER a través de su subsidiaria SCHLUMBERGER HOLDINGS CORPORATION—, siendo CAMERON la sociedad continuadora.²

4. Conforme lo expuesto, la operación resulta en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre CAMERON y sus subsidiarias —a través de SCHLUMBERGER HOLDINGS CORPORATION— por parte de SCHLUMBERGER.

5. En consecuencia, a nivel local la presente operación implica la adquisición por parte de SCHLUMERGER sobre la empresa CAMERON ARGENTINA S.A.I.C.

6. SCHLUMBERGER, una compañía multinacional estadounidense con sede en Houston, se dedica a través de sus subsidiarias proveer productos y servicios a yacimientos de petróleo y gas. Por su parte,

CAMERON —objeto de la presente operación— provee sistemas de producción y perforación, válvulas y sistemas de medición, y sistemas de procesos en superficie utilizados por los clientes de petróleo, de gas y de procesamiento.

7. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 1 de abril de 2016. La operación se notificó dentro de las 2 primeras horas del sexto día hábil posterior al del cierre indicado.³

2.2. La Actividad de las Partes

2.3.1. Por la parte adquirente

8. SCHLUMBERGER es la casa matriz de una empresa mundial líder en la provisión de servicios en el mercado del petróleo, suministro de tecnología, información y gestión de proyectos que optimizan la búsqueda de hidrocarburos, perforación, la terminación de pozos, producción de reservas y el rendimiento para sus clientes en la industria de petróleo y gas.

9. SCHLUMBERGER es una empresa con sede en Houston, Texas y a través de sus subsidiarias provee productos para la producción y explotación de petróleo, así como tecnología, información y gestión integrada de proyectos para clientes de petróleo y gas. La compañía cotiza sus acciones en la bolsa de valores de Nueva York (NYSE), Londres (LSE), en Euronext Paris, y en la bolsa de valores de Suiza (SIX). SCHLUMBERGER se encuentra globalmente organizada en tres segmentos de negocio: «Grupo de Caracterización de Reservas», «Grupo de Perforación» y «Grupo de Producción».

10. CENTRO DE EDUCACIÓN AVANZADA S.A. no ha operado desde septiembre de 2002. Su actividad principal consiste en proveer entrenamiento y formación sobre sistemas informáticos.

11. GEOSERVICES ARGENTINA S.R.L. y GEOSERVICES S.A. Sucursal Argentina provee servicios de slickline, trabajos de campo (operación y mantenimiento) y mud logging.

12. SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. tiene como principal actividad la prestación de servicios de producción y explotación de hidrocarburos.

13. SERVIPETROL ARGENTINA S.A. se encuentra inactiva desde septiembre de 2007. Con anterioridad a dicha fecha, su actividad principal consistía en la importación y arrendamiento de maquinaria relacionada con la industria del petróleo y gas.

14. SMITH INTERNATIONAL INC. S.A. tiene como actividad principal desarrollar y ofrecer productos y servicios utilizados durante las fases de perforación y producción (la cuales incluyen finalización y abandono) y durante la fase de desarrollo de hidrocarburos y exploración.

15. SWACO DE ARGENTINA S.A. desarrolla, produce y ofrece productos de perforación y finalización, como también, sistemas de fluidos. También desarrolla y vende servicios ambientales, equipamiento y procesamiento de soluciones.

16. WESTERN GECO S.A. desarrolla y ofrece servicios de adquisición de datos sísmicos offshore y procesamiento de datos relacionados.

2.3.2. Por la parte adquirida

17. CAMERON es actualmente una subsidiaria controlada indirectamente en su totalidad por SCHLUMBERGER. CAMERON y sus subsidiarias, proveen sistemas de producción y perforación, válvulas y sistemas de medición, y sistemas de procesos en superficie utilizados por los clientes de petróleo, de gas y de procesamiento.

18. CAMERON ARGENTINA S.A.I.C. es la subsidiaria de CAMERON en la República Argentina y sus

actividades son la fabricación, ventas, provisión de servicios y alquiler de equipos de superficie, incluyendo equipos de control de presión para tierra (onshore) y altamar (offshore); ventas y servicios de perforación, procesamiento y equipos de medición para operaciones de perforación y producción de petróleo y gas.

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Naturaleza de la Operación

19. Como fue expuesto, la presente operación consiste en la adquisición y toma de control exclusivo sobre CAMERON por parte de SCHLUMBERGER a través de SCHLUMBERGER HOLDINGS CORPORATION —una subsidiaria controlada indirectamente en su totalidad por el grupo comprador.

20. A continuación, se listan las empresas afectadas y su actividad económica.

Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las Empresas Afectadas en la República Argentina

Empresa	Actividad
GEOSERVICES ARGENTINA S.R.L. (Grupo Comprador)	Provisión de servicios de slickline, trabajos de campo (operación y mantenimiento) y registro de lodo (mud logging).
GEOSERVICES S.A. (Sucursal Argentina) (Grupo Comprador)	Provisión de servicios de slickline, trabajos de campo (operación y mantenimiento) y registro de lodo (mud logging).
SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. (Grupo Comprador)	Prestación de servicios de producción y explotación de hidrocarburos, que comprenden: servicios de perforación y medición, servicios de prueba de pozo, servicios de pozo (tubería en espiral, de producción y tecnología de integridad del pozo), servicios de elevación artificial, servicios de cable (servicios de producción y registro de producción), soluciones de software integradas, y servicios de terminaciones.
SMITH INTERNATIONAL INC. S.A. (Grupo Comprador)	Desarrollo y provisión de productos y servicios utilizados durante las fases de perforación y producción (las cuales incluyen finalización y abandono) y durante la fase de desarrollo de hidrocarburos y exploración.
SWACO DE ARGENTINA S.A. (Grupo Comprador)	Desarrollo, producción y oferta de productos de perforación y finalización, como también sistemas de fluidos. Desarrollo y venta de servicios ambientales, equipamiento y procesamiento de soluciones, en particular para los problemas de fondo de pozo y tratamiento de sólidos.
WESTERN GECO S.A. (Grupo Comprador)	Desarrollo y oferta de servicios de adquisición de datos sísmicos offshore y procesamiento de datos relacionados.
CAMERON ARGENTINA S.A.I.C.	Fabricación, ventas, provisión de servicios y alquiler de equipos de superficie, incluyendo equipos de control de presión para tierra (onshore) y altamar (offshore); ventas y servicios de perforación,

(Objeto)	procesamiento y equipos de medición para operaciones de perforación y producción de petróleo y gas.
----------	---

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

21. Las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical que pudieran generar cambios en las condiciones estructurales actuales de los mercados. Por lo tanto, de la operación notificada no caben esperar efectos económicos que impacten negativamente en las condiciones de competencia.

II.2. Efectos Económicos de la Operación

22. Tal como se observa en la Tabla 1, tanto el grupo comprador como la empresa objeto se encuentran presentes en los segmentos de servicios para la perforación y producción de petróleo y gas. Sin embargo, los servicios y productos ofrecidos por SCHLUMBERGER difieren de aquellos productos que provee CAMERON, por lo que no se evidencia la existencia de relaciones horizontales entre las empresas notificantes, tal como se detallará y explicará a continuación.

23. Dentro de las actividades descriptas, SCHLUMBERGER es proveedor de una gran cantidad de servicios en Argentina para la perforación y producción de gas y petróleo. La categoría de perforación comprende servicios de perforación direccional, de medición durante la perforación y de registro durante la perforación, que son servicios necesarios para manipular la penetración y realizar una perforación efectiva del suelo, y la subsiguiente examinación del pozo.

24. Adicionalmente, SCHLUMBERGER se dedica a la provisión de brocas y herramientas de perforación, como ser percutores de perforación, estabilizadores, escariadores, ensanchadores, tuberías, perforación entubada, motores de perforación y la provisión de servicios tubulares (incluyendo alquiler de tuberías).

25. Por su parte, CAMERON no ofrece servicios de perforación; su actividad en este segmento se limita a proveer equipamiento para perforación que corresponde a una categoría de productos que solo se ocupa de procesar y controlar fluidos de petróleo y gas durante una perforación —pero sin realizar per se la perforación en el sentido en que ofrece sus servicios el grupo comprador. Dicha categoría incluye productos como preventores de reventón, sistemas de control, colectores, válvulas y estranguladores de perforación.

26. Por otro lado, se advierte a nivel nacional la presencia de ambos grupos en la provisión de equipos de elevación artificial vinculados con la producción de petróleo y gas. La elevación artificial es un proceso mediante el cual ciertos equipos y servicios son utilizados para agregar energía en la columna de fluido de un pozo de gas y petróleo con el objetivo de que dichos fluidos alcancen la superficie y, de esta manera, iniciar y/o aumentar la producción.

27. Existen diferentes tipos de sistemas de elevación artificial. CAMERON ha comercializado en el país solo equipamientos de bombas de varilla (rod lift), mientras que SCHLUMBERGER ha vendido únicamente equipamientos de elevación a gas (gas lift) y bombas sumergibles eléctricas (ESPs).

28. Desde la perspectiva de la demanda, los distintos tipos de sistemas de elevación artificial presentan diferentes ventajas y desventajas —tanto técnicas como comerciales—, que los hacen utilizables en determinados tipos de pozos. Los clientes eligen entre uno u otro tipo de sistemas de acuerdo con características y condiciones específicas del pozo (geología, tasa de producción, temperatura, profundidad, vida útil, entre otros) y de las propiedades de los sistemas que mejor se adaptan al mismo. Por otra parte, los costos de adquisición y de operación varían ampliamente dependiendo del sistema de elevación artificial empleado.

29. Por consiguiente, se descarta que los diferentes sistemas y equipamientos de elevación artificial sean sustitutos entre sí, de modo que no se evidencia superposición alguna entre las partes en este segmento de

productos.

30. Asimismo, cabe destacar que las partes enfrentan en cada caso una fuerte competencia de empresas globales, como General Electric (GE), Dover Corp., Weatherford International PLC, entre otros, en el caso de bombas de varillas y equipos de elevación a gas, siendo National Oilwell Varco, Inc. otro proveedor importante de bombas de varilla, en tanto que Baker Hughes International, Borets International LTD, Novomet, Summit y GE son grandes empresas multinacionales proveedoras de bombas sumergibles eléctricas.

31. Atendiendo a todos los elementos de juicio expuestos, se concluye que la presente operación de concentración económica se encuadra como un conglomerado, que no genera efectos horizontales ni verticales que puedan ser preocupantes desde el punto de vista de la competencia.

II.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

32. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.⁴

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

33. Conforme lo estipulado en el Artículo 81 del Decreto N° 480/2018, el cual reglamenta la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia, se aplica a las presentes actuaciones las disposiciones de la Ley N° 25.156 y su normativa complementaria.⁵

34. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

35. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso (a) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

36. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

IV. PROCEDIMIENTO

37. El día 11 de abril de 2016, las firmas SCHLUMBERGER y CAMERON notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.

38. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01, con fecha 8 de agosto de 2016 y tras analizar la presentación efectuada, esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 haciéndoseles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 4 de agosto de 2016 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el mismo 8 de agosto de 2016.

39. Finalmente, luego de varias presentaciones efectuadas, con fecha 18 de julio de 2018, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

V. EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN

40. Las empresas notificantes han solicitado oportunamente que se las exima de presentar una traducción

legalizada de la documentación acompañada como «Anexo I» en su presentación de fecha 5 de junio de 2018.

41. Ahora bien, aun cuando efectivamente la documentación reseñada no ha sido traducida, siendo suficiente la versión en su idioma original a los fines de realizar el análisis pertinente —y habiéndolo solicitado oportunamente los notificantes—, esta Comisión Nacional recomienda al Señor Secretario de Comercio dispensar a las partes de acompañar la traducción correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC, en su Anexo I, Apartado C, inciso (b) in fine.

VI. CONCLUSIONES

42. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

43. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre CAMERON INTERNATIONAL CORPORATION por parte de SCHLUMBERGER LIMITED —a través de su subsidiaria SCHLUMBERGER HOLDINGS CORPORATION—, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. (a) de la Ley N° 25.156, y (b) eximir a las partes de presentar una traducción legalizada de la documentación acompañada como «Anexo 1» en su presentación de fecha 5 de junio de 2018.

44. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que el Lic. Esteban Greco no suscribe el presente por encontrarse en Comisión Oficial y el Dr. Pablo Trevisan tampoco suscribe el mismo por hacer uso de licencia.

¹ Al cierre de la operación, los principales accionistas de SCHLUMBERGER eran las firmas de gestión de activos BLACKROCK, INC. (6.5%), THE VANGUARD GROUP, INC. (6.1%), y DODGE & COX (5%). Por su parte, los principales accionistas de CAMERON eran THE VANGUARD GROUP INC. (8.65%) y STATE STREET CORPORATION (5.21%).

² Cabe remarcar que la transacción fue financiada, en parte, con la emisión de acciones ordinarias de SCHLUMBERGER y su entrega a los accionistas de CAMERON —contra la entrega de los instrumentos de capital de CAMERON—, lo cual implica que estos se convirtieron en tenedores de acciones de SCHLUMBERGER. De acuerdo a lo informado por las partes, los instrumentos de capital emitidos y transferidos a los ex-accionistas de CAMERON representaban aproximadamente el 9,9% de las acciones ordinarias y en circulación de SCHLUMBERGER.

³ Ver «Anexo I» a la presentación de fecha 30 de enero de 2017 (fs. 881/886).

⁴ Es oportuno poner de resalto que las partes celebraron el 11 de junio de 2015, previo a llevar a cabo la operación, un «Acuerdo de Confidencialidad» —se hace referencia a este documento en la «Cláusula 8.3 | Ausencia de Captación» del «Acuerdo y Plan de Fusión» que instrumentaría posteriormente la transacción— en el que dispusieron que darían tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiese contener cualquier acuerdo al cual potencialmente arribaran y la información que hubieran obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, las disposiciones de un acuerdo como el reseñado no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesoria a la transacción notificada.

⁵ El Decreto N° 480/2018, publicado el 24 de mayo de 2018 en el Boletín Oficial de la República Argentina, dispone en su Artículo 81 que: “Los Expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma.”

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.30 17:40:57 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.07.30 17:40:58 -03'00'